



Lima, 04 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Entre los días 21 al 24 de octubre de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco, correspondiente al año 2008, a la Unidad Minera "Cerro de Pasco", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, Volcan), por parte de la empresa supervisora Consorcio Emamehsur S.R.L. y Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° 135-MA/CEP&S del 7 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe 2b UEA Cerro de Pasco, correspondiente a la supervisión especial de monitoreo ambiental, realizada a la Unidad Minera "Cerro de Pasco".
3. Mediante Oficio N° 996-2009-OS-GFM, notificado con fecha 22 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador contra Volcan (folio 112), conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	En el punto identificado como E-3 (código Osinergmin), 202 (código del Ministerio de Energía y Minas – en adelante MEM), correspondiente al "Efluente de aguas de la Planta concentradora", se incumplieron los valores de los parámetros: Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), Plomo (en adelante, Pb) disuelto, Zinc (en adelante, Zn) disuelto y Hierro (en adelante, Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2).
2	En el punto identificado como E-4 (código Osinergmin), 203 (código MEM), correspondiente al "Efluente de aguas de la Planta de Neutralización", se incumplieron los valores de los parámetros: Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH), STS y Fe disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2).
3	En el punto identificado como E-5 (código Osinergmin), 204 (código MEM), correspondiente al "Efluente de aguas de mina", se incumplió el valor del parámetro: Fe disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2).



4. El 30 de junio de 2009, Volcan presentó sus descargos (folios del 113 al 143).
5. Mediante Oficio N° 705-2012-OEFA-DFSAI, notificado con fecha 23 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) solicitó al Laboratorio SGS del Perú S.A.C. un informe aclaratorio respecto de los resultados de los Informes de Ensayo N° MA806630, MA806695 y MA806645 del monitoreo realizado a Volcan (folio 144).
6. Mediante Carta N° 2170/12-M de fecha 05 de setiembre de 2012, el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. remitió a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el Suplemento de los Informes de Ensayo N° MA806630-1, MA806695-1 y MA806645-1, correspondiente al monitoreo de la supervisión realizada a Volcan (folios 145 al 170).
7. Mediante Carta N° 596-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada con fecha 11 de octubre de 2012, la Sub Dirección en Instrucción del OEFA remitió a Volcan el Suplemento de los Informes de Ensayo N° MA806630-1, MA806695-1 y MA806645-1, otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a efectos de que pueda formular la ampliación de sus descargos (folio 171); sin embargo, vencido el plazo conferido, Volcan no presentó documentación alguna.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Volcan incurrió en el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

III. ANÁLISIS

III.1 Supuesta vulneración del principio de tipicidad.

9. Volcan indica que el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM, es una norma que establece una infracción genérica de dañar al medio ambiente y no tipifica expresamente como infracción al exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP), por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad.
10. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros, toda vez que se detalla, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo, expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.
11. Asimismo, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:



"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción". El subrayado y resaltado es nuestro.

12. Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)".

13. De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

14. Cabe mencionar que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir, como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.

15. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC¹, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "*Conceptos Jurídicos Indeterminados*", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos técnicos y de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada; de acuerdo al siguiente detalle:

*"Que no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir al legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admite cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso.
(...)"*

¹ Sentencia correspondiente al expediente N° 0010-2002-AI/TC.

En la jurisprudencia constitucional comparada, se ha legitimado la existencia de esta indeterminación típica a los elementos o conceptos normativos, los mismos que pueden tener un cierto carácter de indeterminación (pues bajo el concepto jurídico indeterminado se incluye multitud de supuestos) pero debe tenerse en cuenta que no vulnere la exigencia de lex certa (...) la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permiten prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada". El subrayado es nuestro.

16. Al respecto, es preciso indicar que las empresas del subsector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas; motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente, qué conductas constituyen infracción en el referido subsector.
17. Además, en atención a que el subsector minero se encuentra regulado por un conjunto de normas de carácter dinámico y amplio, resultaría anti-técnico confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.
18. En tal sentido, siendo la infracción tipificada que consiste en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas técnicas del Sub-Sector Minero, el referido incumplimiento sí se encuentra señalado dentro de los supuestos indicados en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM y su sanción recae en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
19. Por lo expuesto, corresponde a Volcan cumplir con las obligaciones contenidas en artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo que el incumplimiento de dicha disposición configura una infracción sancionable. Por lo que se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

III.2 Hecho imputado 1: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En el punto identificado como E-3 (código Osinergmin), 202 (código MEM), correspondiente al "Efluente de aguas de la Planta concentradora", se incumplieron los valores de los parámetros: STS, Pb disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

21. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro

² Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos
 "Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Volcan incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".

22. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que en el monitoreo realizado en la Unidad Minera "Cerro de Pasco" se encontró lo siguiente:

- (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como E-3 (Código Osinergmin), del efluente de "Aguas de la Planta Concentradora", correspondiente al punto de control 202 (Código MEM) (folios 9 y 111);
- (ii) El resultado obtenido en el punto identificado E-3 (202) obrante a folio 14, fue analizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial, cuyos métodos se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-002, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folios 147 al 170); y,
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros: STS, Pb disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto, en el punto E-3 (202), incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-3 (202)	STS	50	Día 1 (21/10/2008)	1° Turno	113 (folio 148)
			Día 3 (24/10/2008)	1° Turno	56 (folio 164)
				3° Turno	123 (folio 165)
	Pb disuelto	0.400	Día 3 (24/10/2008)	2° Turno	0.529 (folio 164)
	Zn disuelto	3.00	Día 1 (21/10/2008)	1° Turno	3.916 (folio 149)
			Día 2 (22/10/2008)	3° Turno	3.070 (folio 157)
			Día 3 (24/10/2008)	3° Turno	3.974 (folio 165)
	Fe disuelto	2.00	Día 1 (21/10/2008)	1° Turno	8.300 (folio 148)
				2° Turno	5.700 (folio 148)
				3° Turno	3.00 (folio 149)
			Día 2 (22/10/2008)	1° Turno	3.200 (folio 156)
				2° Turno	3.900 (folio 156)
				3° Turno	2.600 (folio 157)
	Día 3 (24/10/2008)	1° Turno	4.700 (folio 164)		
2° Turno		8.000 (folio 164)			



23. En atención a lo indicado, se concluye que el titular minero excedió los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, tal como se ha evidenciado en el Informe de Ensayo señalado en el ítem (ii) del párrafo 22, mediante el cual se verifica que Volcan incumplió con los NMP respecto de los parámetros STS, Pb disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto, en el punto identificado como E-3 (Código Osinergmin), del efluente de "Aguas de la Planta Concentradora", correspondiente al punto de control 202 (Código MEM).
24. Volcan señala en sus descargos lo siguiente:
- (i) Durante la Supervisión también tomó muestras de los vertimientos industriales de la unidad minera "Cerro de Pasco" por intermedio del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., resultando que en el punto 202 se observó que en el segundo turno de muestreo, existen diferencias apreciables en los resultados de Fe disuelto, toda vez que los resultados del Laboratorio SGS del Perú S.A.C. (laboratorio enviado por la Supervisora) obtuvo un promedio de 5.945 mg/L, valor diferente a los resultados obtenidos por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. cuyo promedio fue de 0.175 mg/L;
 - (ii) Debido a esas importantes diferencias entre los resultados de los laboratorios considera que la fiscalizadora debe realizar un análisis adecuado a los resultados reportados por el laboratorio para evitar conclusiones erróneas;
 - (iii) Durante el año 2008 en la Unidad Minera "Cerro de Pasco" se ha venido optimizando las operaciones de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales;
 - (iv) Los proyectos ejecutados les ha permitido mejorar la calidad de los tres vertimientos industriales de la Unidad Minera "Cerro de Pasco"; y,
 - (v) Además, continúa evaluando y desarrollando obras para optimizar todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales con los que garantizará que las aguas de su área de influencia recuperen su calidad ambiental.
25. Con relación a lo indicado en el argumento (i) del párrafo 24, cabe señalar que los titulares mineros se encuentran en la obligación de cumplir con los NMP en todo momento, de manera que no influyen los resultados promedios en la determinación de la infracción, toda vez que se trata de una obligación de carácter permanente.
26. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso reiterar lo indicado en el párrafo 21, toda vez que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda; en consecuencia basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; por lo que lo argumentado por Volcan carece de sustento.
27. En cuanto a lo indicado en el argumento (ii) del párrafo 24; corresponde indicar que las tomas de muestras han sido realizadas por el personal del Laboratorio SGS del Perú S.A.C., como se puede apreciar del Informe de Ensayo (folio 147), cuyos resultados se encuentran respaldados en su procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial.
28. Asimismo, es preciso señalar, que de los documentos adjuntos en el Informe de Supervisión se evidencian que dicho laboratorio cuenta con los certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo (folios 99 al 101), además de actuar bajo los procedimientos indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad



de Agua del Ministerio de Energía y Minas (Minem). En tal sentido, siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informes de Ensayo.

29. Con relación a lo indicado en los argumentos (iii), (iv) y (v) del párrafo 24, cabe señalar que es obligación del titular minero adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o incumplan los NMP, razón por el cual los argumentos esgrimido en este extremo, no eximen de responsabilidad a Volcan.
30. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Volcan ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder los NMP respecto de los parámetros STS, Pb disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto, en el punto identificado como E-3 (Código Osinergmin), del "Efluente de aguas de la planta concentradora", correspondiente al punto de control 202 (Código MEM).

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

31. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
32. De conformidad con lo establecido en los Artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°³ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
33. El numeral 142.2 del artículo 142°⁴ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

³ Ley General de Ambiente.-

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

⁴ Ley General de Ambiente.-

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*



34. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 22, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
35. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2⁵ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.3 Hecho imputado 2: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

36. En el punto identificado como E-4 (código Osinergmin), 203 (código MEM), correspondiente al "Efluente de aguas de la Planta de Neutralización", se incumplieron los valores de los parámetros: pH, STS y Fe disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

37. Considerando lo indicado en el párrafo 21 y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se realizó una Supervisión Especial en la Unidad Minera Cerro de Pasco, en donde se encontró lo siguiente:
- (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como E-4 (Código Osinergmin), del efluente de "Aguas de la Planta de Neutralización", correspondiente al punto de control 203 (Código MEM) (folios 9 y 111).
 - (ii) El resultado obtenido en el punto identificado E-4 (203) obrante a folio 15, fue analizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial, cuyos métodos se encuentran acreditados por INDECOPI con Registro N° LE-002, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folios 24 al 97 y 147 al 170); y,
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS y Fe disuelto, en el punto E-4 (203), incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - Unidades)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L - unidades)
E-4	pH	6 - 9	Día 3	3° Turno	9.3 (folio 88)



⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE"

- 3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el T.U.O. Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).
- 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

(203)	STS	50	(24/10/2008)		
			Día 1 (21/10/2008)	3° Turno	115 (folio 149)
			Día 2 (22/10/2008)	1° Turno	59 (folio 156)
				2° Turno	58 (folio 157)
				3° Turno	100 (folio 157)
			Día 3 (24/10/2008)	1° Turno	165 (folio 164)
				2° Turno	328 (folio 165)
				3° Turno	103 (folio 165)
			Fe disuelto	2.00	Día 1 (21/10/2008)
	Día 2 (22/10/2008)	1° Turno			3.000 (folio 156)
		2° Turno			2.400 (folio 157)
		3° Turno			2.200 (folio 157)
Día 3 (24/10/2008)	2° Turno	3.300 (folio 165)			
	3° Turno	2.600 (folio 165)			

38. En atención a lo indicado, se concluye que el titular minero excedió los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, tal como se ha evidenciado en los Informes de Ensayos señalados en el ítem (ii) del párrafo 37, mediante el cual se verifica que Volcan incumplió con los NMP respecto de los parámetros pH, STS y Fe disuelto, en el punto identificado como E-4 (Código Osinergmin), del "Efluente de aguas de la planta de neutralización", correspondiente al punto de control 203 (Código MEM).
39. Volcan señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión también tomó muestras de los vertimientos industriales de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" por intermedio del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., resultando que en el punto 203 se observó que en el segundo turno de muestreo, existen diferencias apreciables en los resultados de Fe disuelto, toda vez que los resultados del Laboratorio SGS del Perú S.A.C. (laboratorio enviado por la Supervisora) obtuvo un promedio de 2.838 mg/L, valor diferente a los resultados obtenidos por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. cuyo promedio fue de 0.225 mg/L;
- (ii) Debido a esas importantes diferencias entre los resultados de los laboratorios considera que la fiscalizadora debe realizar un análisis adecuado a los resultados reportados por el laboratorio para evitar conclusiones erróneas;
- (iii) Durante el año 2008 en la Unidad Minera Cerro de Pasco se ha venido optimizando las operaciones de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales;
- (iv) Los proyectos ejecutados les ha permitido mejorar la calidad de los tres vertimientos industriales de la Unidad Minera Cerro de Pasco; y,
- (v) Además, continúa evaluando y desarrollando obras para optimizar todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales con los que garantizará que las aguas de su área de influencia recuperen su calidad ambiental.



40. En relación con los argumentos (i), (ii), (iii), (iv) y (v) del párrafo 39, es preciso reiterar lo indicado en los párrafos 25 al 29; por lo que dichos descargos, no eximen de responsabilidad a Volcan.
41. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Volcan ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder los NMP respecto de los parámetros pH, STS y Fe disuelto, en el punto identificado como E-4 (Código Osinergmin), del "Efluente de aguas de la planta de neutralización", correspondiente al punto de control 203 (Código MEM).

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

42. Considerando lo señalado en los párrafos 31 al 33, además de la base probatoria indicada en el párrafo 37, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
43. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.4 Hecho imputado 3: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

44. En el punto identificado como E-5 (código Osinergmin), 204 (código MEM), correspondiente al "Efluente de aguas de mina", se incumplió el valor del parámetro: Fe disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

45. Considerando lo indicado en el párrafo 21 y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se realizó una Supervisión Especial en la Unidad Minera "Cerro de Pasco", en donde se encontró lo siguiente:
 - (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como E-5 (Código Osinergmin), del "Efluente de aguas de mina", correspondiente al punto de control 204 (Código MEM) (folios 9 y 111).
 - (ii) El resultado obtenido en el punto identificado E-5 (204) obrante a folio 16, fue analizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial, cuyos métodos se encuentran acreditados por INDECOPI con Registro N° LE-002, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folios 147 al 170); y,
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro Fe disuelto, en el punto E-5 (204), incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - Unidades)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L - Unidades)
E-5 (204)	Fe disuelto	2.00	Día 3 (24/10/2008)	1° Turno	2.90 (folio 164)
				3° Turno	2.50 (folio 167)

46. En atención a lo indicado, se concluye que el titular minero excedió los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, tal como se ha evidenciado en los Informes de Ensayos señalados en el ítem (ii) del párrafo 45, mediante el cual se verifica que Volcan incumplió con los NMP respecto del parámetro Fe disuelto, en el punto identificado como E-5 (Código Osinergmin), del "Efluente de aguas de mina", correspondiente al punto de control 204 (Código MEM).
47. Volcan señala en sus descargos lo siguiente:
- De acuerdo a los resultados de las contramuestras obtenidas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., durante la Supervisión realizada a la Unidad Minera "Cerro de Pasco", en el punto identificado como E-05 (204) adjunto en la Tabla N° 1 de sus descargos (folio 128), no exceden los NMP.
 - Los proyectos ejecutados les ha permitido mejorar la calidad de los tres vertimientos industriales de la Unidad Minera "Cerro de Pasco", además que la empresa continúa evaluando y desarrollando obras para optimizar todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales con los que garantizará que las aguas de su área de influencia recuperen su calidad ambiental.
48. En relación a lo indicado en el argumento (i) del párrafo 47, es preciso indicar que conforme al Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.
49. En tal sentido, de acuerdo con dicha norma corresponde al Laboratorio SGS del Perú S.A.C realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables. Por tanto, las muestras y contramuestras, serán las conservadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C y no las efectuadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C.
50. Asimismo, cabe mencionar que conforme se indica en el párrafo 21, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; además, que de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua del Minem, las muestras tomadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C son puntuales⁶, es decir tomadas al azar y en cualquier momento.
51. En consecuencia, si Volcan por su cuenta realiza otras tomas de muestras y/o contramuestras, que no corresponda a una porción de muestras tomadas por el



⁶ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales): El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

Laboratorio SGS del Perú S.A.C, dichas tomas corresponderían a otro momento, los mismos que no sería materia de análisis del presente procedimiento.

52. A mayor abundamiento, podemos indicar que se evidencia del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador que la empresa minera no siguió el procedimiento indicado por la normativa vigente para la obtención de contramuestras, por lo cual las mismas carecen de validez. Por tanto, lo argumentado por Volcan en este extremo carece de sustento.
53. En cuanto al argumento (ii) indicado en el párrafo 47, es preciso reiterar lo indicado en el párrafo 29, por lo que lo alegado por Volcan carece de sustento.
54. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Volcan ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder los NMP respecto del parámetro Fe disuelto, en el punto identificado como E-5 (Código Osinergmin), del "Efluente de aguas de mina", correspondiente al punto de control 204 (Código MEM).

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

55. Considerando lo señalado en los párrafos 31 al 33, además de la base probatoria indicada en el párrafo 45, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
56. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

Sanción total

57. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 35, 43 y 56, la sanción total a imponerse a Volcan es de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

